



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003031-2019-01252 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*¹, se observa que este Juzgado profirió auto calendarado 20 de noviembre de 2019 a través del cual declaró abierto el sucesorio de Lillyam Valderrama de Arenas (Q.E.P.D), reconoció a la señora Angélica María Valderrama Triana como heredera de la *de cujus*, ordenó el emplazamiento del señor Alfredo Arenas Witscher y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, entre otras determinaciones legales.

Respecto de las partidas, luego de examinados los documentos que se encuentran adosados al plenario, se logró establecer, en particular del certificado del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-358050 que mediante escritura pública No. 599 del 29 de marzo de 1976 la señora Lillyam Valderrama de Arenas, constituyó patrimonio de familia a favor de sus hijos menores y los que llegaren a tener en el futuro, tal como se tomó nota en la anotación No. 005 de ese documento, constituyendo tal circunstancia una limitación al dominio sobre el referido predio.

En punto a dicha figura, dispone el artículo 1° de la Ley 70 de 1931 que se autoriza “... *la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia*” al tiempo que el literal c) del artículo 4° *ibídem* establece que se podrá constituir a favor “*De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural*”.

Ya, en cuanto a su extinción o cancelación, se debe memorar el artículo 28 *ejúsdem* que al tenor literal dispone que: “*Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores reconocidos por el Padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad*” sin desatender el postulado legal que trata el artículo 30 de la misma norma en cuanto a que corresponde a “*El cónyuge sobreviviente, si no hay*

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

menores entre los herederos del difunto, puede reclamar para sí la adjudicación del patrimonio de familia, para conservarlo con ese carácter, con la obligación de pagar a dichos herederos la parte que les corresponda, sobre el avalúo dado al bien.”., cuyos eventos estos traídas en el último párrafo, corresponden al conocimiento y competencia del Juez de Familia, sin perjuicio de las atribuciones otorgadas por ministerio de la Ley a los notarios (numeral 4° del artículo 21 del Código General del Proceso).

Desde esa perspectiva y referente a la procedencia de la cancelación del patrimonio de familia como pretensión que se persigue en este asunto, respecto del predio ubicado en la Carrera 78 K No. 56 A – 50 Sur identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-358050, se precisa indicar que aquella resulta ajena al trámite de liquidación por causa de sucesión, como quiera que la suscrita juez, en virtud de la jurisdicción que le asiste, no ostenta la competencia para resolver ese tipo de solicitudes y por tal motivo, la pretensión *sexta* implorada en la demanda por el interesado en la causa, no podrá ser resuelta por esta judicatura. De donde, únicamente se centrará la atención en el sucesorio en la pretensión de la liquidación de la masa sucesoral como de la liquidación de la sociedad conyugal, en tanto para la cancelación del patrimonio de familia deberá acudir a otros trámites e instancias judiciales que no este asunto, luego, la parte interesada deberá adelantar la acción que considere idónea para resolver sobre la limitación al dominio del bien inmueble de que se trata.

De otra parte, y en consideración a que la antecesora titular de este despacho procedió a nombrar curador *ad litem* del cónyuge de la señora Lillyam Valderrama de Arenas, actuación que se generó con el firme propósito de garantizar los derechos que le puedan asistir en las actuaciones, máxime que al interior del presente asunto se decidirá sobre la liquidación de la sociedad conyugal, y aunque si bien, las manifestaciones de la curadora, no guardan consonancia técnica con la naturaleza del asunto, lo cierto es, que es dable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 495 del Código General del Proceso en el sentido que **“en caso de que se haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales...”** y así se decidirá en la decisión de fondo que al interior del asunto se profiera.

Síntesis de todo lo anterior el juzgado dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las manifestaciones de rigor en punto a la cancelación del patrimonio de familia, en concordancia con lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez el interesado se manifieste en punto a la cancelación del patrimonio de familia de la partida atrás relacionada se

resolverá sobre fecha y hora para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **97** del **09 de NOVIEMBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc775724c751ee27a5295a91571d1da80f9b0396ffb7e3e6a1eb327bd98b2ff**

Documento generado en 08/11/2022 08:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>